REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
REMOLINO – MAGDALENA
jpmpalremo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3176251551

Remolino, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	: EJECUTIVO
Radicación	: 47-605-40-89-001-2023-00019
Demandante	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado del dte	: ROCIO DEL CARMEN OROZCO
Demandado	: ELICEO ANTONIO LARA FUENTES
Asunto	: MANDAMIENTO DE PAGO

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el análisis preliminar de rigor sobre la demanda y los documentos adosados como base de recaudo forzado, procede el juzgado a pronunciarse respecto de la orden compulsiva deprecada por el promotor de la causa.

El artículo 422 del Código General Del Proceso establece que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o causante y constituyan plena prueba contra él, o la que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en el procesos contenciosos – administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Así pues, según viene de verse, no es cualquier documento el que puede ser esgrimido con tal fin, sino que debe reunir unos requisitos, siendo pacíficamente adoptado por la jurisprudencia y la doctrina patrias que el primero de ellos es que se trate de un documento en su ejemplar original, que provenga directamente del obligado o de su causante, en el que conste una obligación clara, expresa y exigible.

En este asunto, el pagaré No. 016606100012371, con su respectiva carta de instrucción, adosado al memorial introductorio fue suscrito por el señor ELICEO ANTONIO LARA FUENTES a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en él consta que el señor ELICEO ANTONIO LARA FUENTES, asumió la obligación de pagar al Banco una suma determinada de dinero en una fecha determinada y específica, ya pasada para las calendas de presentación de la demanda.

El anterior título valor respalda la obligación No. 725016600132034, que fue pactada para ser cancelada en 36 meses con cuotas semestrales, con un interés de la tasa 6.7% efectiva anual.

Por lo expresado en precedencia, encuentra este Juzgado que satisface los requisitos establecidos por la Ley Procesal Civil Colombiana, así como por el Código General del Proceso y lo pertinente es librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por lo analizado, se librará Mandamiento de Pago por valor de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS ($19.307.706)**, por el Pagaré No. No. 016606100012371, de la siguiente manera:

- Por el capital insoluto contenido, por la suma de DIECISEIS MILLONES PESOS ($16.000.000)
- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($2.267.293), por los intereses corrientes, a una tasa 6.7 % efectiva anual, a partir del doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), hasta el dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
- Por valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($943.746) concepto de intereses moratorios, desde el día siguiente de su incumplimiento, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), contenidos en dicho pagaré y por los que se causen hasta que se efectúe el pago total de la obligación por el deudor a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo.
- Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($96.667) correspondiente a otros conceptos aceptados.

Sumas aceptadas en el pagaré suscrito.

Lo anterior para un total de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS ($19.307.706).**

En concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y la Ley 2213 de 2022, antes de recepcionarse o tramitar la demanda, el demandante deberá demostrar que notificó anteriormente al demandado a su correo electrónico, sin embargo, bajo gravedad de juramento, expresa el demandante que desconoce el correo electrónico del demandado, y que se encuentra dentro de las excepciones de efectuar notificación simultánea a la dirección física, por haber solicitado medidas cautelares, así, a través del Despacho, así, se ordenará notificar al demandado efectuando la notificación a la dirección física aportada y en caso de no poderse notificar, se continuará con la notificación por aviso.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la Doctora, ROCIO DEL CARMEN OROZCO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 32.743.556 y T.P. No. 84230 expedida por el C.S. de la J., como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y para los efectos previstos en la ley y en el mencionado documento.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago contra el señor ELICEO ANTONIO LARA FUENTES para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en la forma prevista por los artículos 291 y siguientes del Código General Del Proceso, pague al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. la suma de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS ($19.307.706)**, por el Pagaré No. No. 016606100012371, de la siguiente manera:

- Por el capital insoluto contenido, por la suma de DIECISEIS MILLONES PESOS ($16.000.000)
- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($2.267.293), por los intereses corrientes, a una tasa 6.7 % efectiva anual, a partir del doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), hasta el dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
- Por valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($943.746) concepto de intereses moratorios, desde el día siguiente de su incumplimiento, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), contenidos en dicho pagaré y por los que se causen hasta

que se efectúe el pago total de la obligación por el deudor a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo.

- Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($96.667) correspondiente a otros conceptos aceptados.

Sumas aceptadas en el pagaré suscrito.

Lo anterior para un total de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS ($19.307.706).**

TERCERO: Bajo gravedad de juramento, el apoderado del demandante expresa que desconoce el correo electrónico del demandado, así, se ordena **NOTIFICAR** al demandado efectuando la notificación a la dirección física aportada, en caso de no poderse notificar, se continuará con la notificación por aviso.

CUARTO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite legalmente vigente para los procesos ejecutivos de mínima cuantía.

QUINTO: LÍBRENSE por secretaría los oficios de rigor de la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA
JUEZ

Firmado Por:
Alexandra Zapata Consuegra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Remolino - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328292ec458818f560759a8b6035c5621802ee2bfac6d635c50035bed17d9111**
Documento generado en 28/03/2023 02:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica